



Número: 371

Asunto: notificación

7 de noviembre 2024

Cámara de Diputados
Mesa Directiva
Presidente,
Presente.

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notifico que en Sesión Ordinaria de la data, se **APROBÓ** en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Presidente
Diputado

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno



Ordinaria

7 noviembre 2024

Asunto: Que se reforman y adicionan los artículos 4º; 21; 41; 73; 116; 122; y 123 de la Constitución Federal, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género



		A favor	Abstención	En contra
1	Martha Patricia Aradillas Aradillas	—	—	—
2	Carlos Artemio Arreola Mallol	✓		
3	Frinné Azuara Yarzabal	✓		
4	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	✓		
5	Juan Carlos Bárcenas Ramírez	✓		
6	Luis Felipe Castro Barrón	✓		
7	Marco Antonio Gama Basarte	✓		
8	Luis Fernando Gámez Macías	✓	—	
9	José Roberto García Castillo	✓		
10	Nancy Jeanine García Martínez	✓		
11	Rubén Guajardo Barrera	✓		
12	Roxanna Hernández Ramírez	✓		
13	Jacquelin Jauregui Mendoza	✓		
14	César Arturo Lara Rocha	✓		
15	Jessica Gabriela López Torres	✓		
16	María Aranzazu Puente Bustindui	✓		
17	Marcelino Rivera Hernández	✓		
18	María Dolores Robles Chairez	✓		
19	Ma. Sara Rocha Medina	—	—	—
20	Luis Emilio Rosas Montiel	✓		
21	Diana Ruelas Gaitán	✓		
22	Dulcelina Sánchez De Lira	✓		
23	Brisseire Sánchez López	✓		
24	Héctor Serrano Cortés	✓		
25	Mireya Vancini Villanueva	✓		
26	María Leticia Vázquez Hernández	✓		
27	Tomas Zavala González	✓		
Total		24	0	0

Sesión Ordinaria No. 13
7 de noviembre 2024

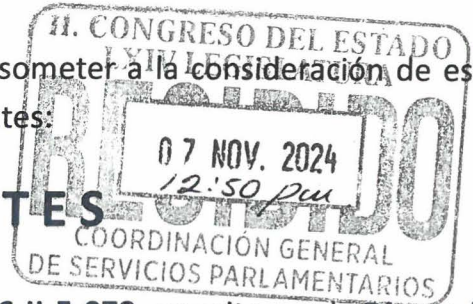


1	Martha Patricia Aradillas Aradillas	✓
2	Carlos Artemio Arreola Mallol	✓
3	Frinné Azuara Yarzábal	✓
4	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	✓
5	Juan Carlos Bárcenas Ramírez	✓
6	Luis Felipe Castro Barrón	✓
7	Marco Antonio Gama Basarte	✓
8	Luis Fernando Gámez Macías	✓
9	José Roberto García Castillo	✓
10	Nancy Jeanine García Martínez	✓
11	Rubén Guajardo Barrera	✓
12	Roxanna Hernández Ramírez	✓
13	Jacquelin Jauregui Mendoza	✓
14	César Arturo Lara Rocha	✓
15	Jessica Gabriela López Torres	✓
16	María Aranzazu Puente Bustindui	✓
17	Marcelino Rivera Hernández	✓
18	María Dolores Robles Chairez	✓
19	Ma. Sara Rocha Medina	✓
20	Luis Emilio Rosas Montiel	✓
21	Diana Ruelas Gaitán	✓
22	Dulcelina Sánchez De Lira	✓
23	Brisseire Sánchez López	✓
24	Héctor Serrano Cortés	✓
25	Mireya Vancini Villanueva	✓
26	María Leticia Vázquez Hernández	✓
27	Tomas Zavala González	✓

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

La **Comisión de Puntos Constitucionales**, se permite someter a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES



ÚNICO. Se turnó a esta Comisión, el oficio D.G.P.L., 66-II-5-078, suscrito por la **Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz**, en su carácter de **Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante el que remite copia del expediente 269, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. La Minuta, fue enviada por la Directiva de esta Soberanía a la Comisión de Puntos Constitucionales, con el número de turno 371. Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 la fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹ la **Comisión de**

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Texto_Oficial_ley_Org_Congreso

21 Agosto 2024.pdf. Consultada 06 de noviembre de 2024.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

SEGUNDA. Que, para la teoría constitucional contemporánea, la reforma constitucional es un delicado proceso que busca cumplir con dos objetivos principales de manera simultánea, los cuales en principio son antagónicos: por un lado, dotar de flexibilidad a la norma superior del ordenamiento jurídico para poder adaptar su contenido a la realidad cambiante, pero, al mismo tiempo, otorgar protección a la norma para sustentar y potenciar su naturaleza diferente y suprema. Es decir, se busca cumplir con dos objetivos opuestos que se encuentran en tensión permanente, pues mientras que uno busca encontrar la manera de cambiar la norma, el otro tiene como objetivo su estabilidad; lo que significa que busca proteger la Constitución Federal contra cambios constantes que la diluyan en su carácter extraordinario.²

El procedimiento para poder cambiar, agregar o sustituir disposiciones, se encuentra establecido en el artículo 135, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

"Título Octavo

De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".³

² CONCHA CANTÚ, HUGO A., "La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Puede verse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4828/9.pdf>. Consultada el 05 de noviembre de 2024.

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes federales. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 06 de noviembre de 2024.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

TERCERA. Que, el oficio enviado por la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, citado en el antecedente **ÚNICO** de este instrumento parlamentario, se depende de manera total lo siguiente:

a) Con fecha **22 de octubre de 2024**, las **Comisiones Unidas de, Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, presentaron al Pleno un dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género;**⁴ la cual fue aprobada, en lo general y en lo particular, por la mayoría calificada de las y los senadores presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"SEGUNDA. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL.

El Estado Mexicano ha firmado diversos instrumentos internacionales que abordan el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en materia de una vida libre de violencia, entre las que podemos mencionar:

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

El espíritu de la Convención tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas; reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos.

⁴ CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria. Dictámenes. Puede verse en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado. Consultada el 05 de noviembre de 2024.

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

La Convención exhorta a los Estados a tomar "todas las medidas necesarias" para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres.

En el artículo 2, contiene los compromisos de los Estados Parte para implementar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en relación con el actuar de las personas encargadas de impartir justicia se comprometen a:

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer..

En el artículo 3 señala que, los Estados Partes tienen la obligación de realizar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 5 obliga a los Estados Parte a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Establece en el artículo 11 que, los Estados Parte tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, para asegurar que ésta acceda en condiciones de igualdad con los hombres, entre esos derechos se encuentra el derecho a las mismas oportunidades de empleo.

Además de establecer en el artículo 24 el compromiso de que se adopten las medidas para la realización de los derechos reconocidos en la Convención:

Artículo 24. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguirla plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Es importante precisar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), es el órgano de 23 expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer procedentes del mundo entero, a través del COCEDAW manifiesta que la violencia es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad.



*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales. Formula recomendaciones generales y sugerencias. Las recomendaciones generales se remiten a los Estados y tratan de artículos o temas que figuran en las Convenciones.

En la Recomendación General núm. 19 plantea a los Estados Parte adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo, así como velar porque las leyes contra la violencia y malos tratos protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad, proporcionando a las víctimas protección y apoyo apropiados.

La Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su numeral 31, inciso a), recomienda a los Estados parte:

v) El establecimiento y la aplicación de mecanismos de remisión multisectorial apropiados para garantizar el acceso efectivo a servicios integrales para las supervivientes de dicha violencia, asegurando la plena participación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres;

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será "discriminatoria por resultado" cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: I. la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, II. la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para), es el primer instrumento en el que se define la violencia contra la mujer en su artículo primero como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la cual puede darse dentro de la familia o unidad doméstica, en cualquier relación interpersonal de la mujer y en comunidad.

En el artículo 3 reconoce que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

La violencia contra la mujer incluye, entre otras conductas, el acoso sexual. Importante destacar lo establecido en el artículo 7 del citado convenio, en donde señala que los Estados Parte tiene la obligación de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, entre otras acciones.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionarla violencia contra la mujer;*
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

Así mismo la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, en el artículo primero, por su parte, el artículo segundo reconoce que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte de la Convención tienen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación) no. 111, de la Organización Internacional del Trabajo, obliga a los Estados miembros a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

TERCERA. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en el artículo primero que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad señalando que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

El artículo en comento establece como una obligación para todas las autoridades del Estado, en su párrafo tercero de, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo cuarto constitucional primer párrafo reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

Por su parte, el artículo cuarto, primer párrafo, reconoce la igualdad entre las mujeres y hombres ante la ley, y en complemento, el artículo 123, reconoce que los hombres y mujeres tienen derecho a un salario igual por un trabajo igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El artículo 35 reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género, mismo principio que, de acuerdo con el artículo 41, debe de ser observado para los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes locales, lo mismo sucede con el Congreso de la Unión, conforme a los artículos 53 y 56, y el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 94.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Asimismo, señala en el artículo 2 que, la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dichas medidas, de acuerdo al artículo 3, deberán garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

La ley en comento indica, en el artículo 4, que, todas las acciones en la materia deberán de observar los principios de igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; dignidad de las mujeres; no discriminación; libertad de las mujeres; universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; perspectiva de género; debida diligencia; interseccionalidad; interculturalidad y enfoque diferencial.

Además, considera a la violencia laboral como aquella que se ejerce las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, así como todo tipo de discriminación por condición de género.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es la norma reglamentaria del principio de igualdad entre los géneros. Dicha Ley fue el resultado de compromisos internacionales, entre las que destaca Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo que deja claro que el perfeccionamiento de esta Ley coadyuvará en el objetivo de lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta norma tiene por objeto: garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; empoderar a las mujeres; y luchar contra toda discriminación basada en el sexo. Su importancia, reside en que, por vez primera, se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva y, sobre todo,



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

a dar cumplimiento al derecho convencional suscrito por el Estado Mexicano en esta materia, relativo al principio de igualdad entre mujeres y hombres que dicho ordenamiento tutela.

Esta ley define la Perspectiva de Género como el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten Identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Y la igualdad Sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo segundo que, la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. Reconoce en el artículo 56 que, las condiciones de trabajo deben de estar basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, deben de ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin establecer diferencias y/o exclusiones por ningún motivo.

Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Titular del Poder Ejecutivo quien es la promotora, coinciden con el objetivo de la propuesta, puesto que es indispensable legislar para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de forma transversal en todos los ámbitos.

CUARTA. ESTUDIO DE LA PROPUESTA.

El trabajo legislativo del Congreso de la Unión es indispensable para que se continúen atendiendo las amplias brechas de desigualdad que aún existen en México, ya que, constituyen una problemática urgente de atender y forman parte de las razones de la grave crisis de violencia en contra de las mujeres en el país.

Un punto importante son las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; las cuales que han sido analizadas a partir de diversas categorías. ONU Mujeres ha realizado una clasificación de los diversos escenarios de empoderamiento de las mujeres en su publicación, "Los progresos de las mujeres en América Latina y el Caribe 2017", a partir del cual distinguen las siguientes situaciones:

a) Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

b) Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.

c) Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.

d) Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo con sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de los implemente establecido en la Ley.

- Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

- Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (tacto).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, si continúa el actual ritmo de progresos, alcanzar la igualdad de género puede llevar cerca de 300 años; en el informe de ONU Mujeres y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DESA) destacan varios desafíos como la pandemia de COVID-19, el cambio climático y los conflictos violentos agravan aún más las disparidades de género.

El estudio sobre el progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en clave de género añade que, de persistir las actuales condiciones, no se podrá cumplir con la meta número 5, que busca alcanzar la igualdad entre géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas para 2030.

También indica que, de no tomarse medidas inmediatas, los sistemas legales que no prohíben la violencia contra las mujeres, los que tampoco protegen los derechos de las mujeres dentro del matrimonio y en la familia y los que no garantizan la igualdad de derechos de propiedad y control de las tierras, podrían seguir existiendo por muchas generaciones más.

Si se mantiene el actual nivel de progreso, el informe estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas en materia de protección legal y en eliminar las leyes discriminatorias, 140 años



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

para alcanzar la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo, y al menos 40 años para lograr una representación igualitaria en los parlamentos nacionales.

Además, revela que para erradicar el matrimonio infantil de aquí a 2030, el progreso debe ser 17 veces más rápido del que se produjo durante la última década.

Debemos de resaltar que las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas es una violación grave de los derechos humanos. Su impacto puede ser inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas, pues afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad.

Además de tener consecuencias negativas para las mujeres, la violencia también impacta su familia, comunidad y el país, dado que los altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo.

Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

Debe considerarse que, la magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa. Las condiciones que ha creado la pandemia - confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica- han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y han expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, desde el matrimonio infantil hasta el acoso sexual en línea.

La violencia contra las mujeres puede suponer importantes costos para el Estado, las víctimas y las comunidades. Estos costos son directos e indirectos, tangibles e intangibles.

De acuerdo con el INEGI, 20% de mujeres de 18 años o más reportaron percepción de inseguridad en casa, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fue de tipo sexual y 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.

En 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más, manifestaron haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años). En 2022, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4 197 y 884 casos, respectivamente, el 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

Respecto al principio de Paridad, se realizó una importante reforma que se publicó el 6 de junio de 2019, la cual en el artículo 35 reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género, mismo principio que, de acuerdo con el artículo 41, debe de ser observado para los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes locales, lo mismo sucede con el Congreso de la Unión, conforme a los artículos 53 y 56, y el Poder Judicial de acuerdo con el artículo 94.

Por ello, se comparte la propuesta presidencial al reconocer que la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país, dado que, parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad.

Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.

En este marco, es importante mencionar la incansable lucha que las mujeres mexicanas han realizado para lograr la paridad de género. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, la paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social). Se considera actualmente un indicador para medir localidad democrática de los países.

Una arista importante en este análisis es el caso de la desigualdad laboral entre mujeres y hombres en México, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en 2022 la brecha salarial de género fue de 14 %, lo que indica que aproximadamente, las mujeres deben de trabajar 51 días extra para tener el mismo salario que los hombres, por un trabajo igual, lo cual se debe a una serie de factores, como lo es la disparidad en la distribución de los trabajos no remunerados, como los trabajos del hogar y de los cuidados, en los que las mujeres realizan en un 73 % y los hombres en un 27 %.

Otro factor importante son los estereotipos de género y la violencia en contra de las mujeres que estos generan, de acuerdo con el Monitor de la Mujer en la economía del IMCO, la violencia laboral en contra de las mujeres en un problema persistente en todo el país, en la que prevalecen las agresiones psicológicas, físicas, sexuales, salariales y de discriminación. Las entidades federativas con mayor prevalencia de la violencia laboral son Chihuahua, Ciudad de México y Baja California, siguiéndole Coahuila, Querétaro Quintana Roo, Aguascalientes, Jalisco y Sonora.

De acuerdo con las Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, en 2018, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresa su preocupación por la persistente disparidad salarial por razón de género en el sector público y privado, la distribución desigual del trabajo doméstico y de cuidados entre mujeres y hombres, así como las condiciones legales laborales como lo son los cortos periodos de licencia de paternidad, y el limitado acceso al mercado de trabajo formal de las mujeres migrantes, indígenas, afromexicanas y con discapacidad.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

Ante lo anterior, recomendó adoptar medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal y promueva su empleo en sectores mejor remunerados tradicionalmente reservados a los hombres, y cree oportunidades de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres; se aplique principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100) de la OIT e intensifique sus esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, entre otras cosas adoptando nuevas medidas como los métodos analíticos de clasificación y evaluación de puestos neutros en cuanto al género, y la realización periódica de encuestas sobre remuneraciones, y se vigile y cumpla las leyes de protección y promoción de las licencias de maternidad, aumente los incentivos para que los hombres ejerzan su derecho a la licencia parental y agilice la aprobación de la política nacional de cuidado para ofrecer servicios de guardería suficientes y adecuados.

En ese tenor, estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Presidenta de la República con la propuesta normativa contenida en la iniciativa bajo pues resulta coincidente y congruente con el desarrollo jurisprudencial que se ha realizado a nivel interamericano en materia de deberes reforzados que debe garantizar el Estado a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

QUINTA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, dictaminan en sentido positivo la Iniciativa presentada por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, por las consideraciones que a continuación se enuncian.

En el artículo 4° que aborda la igualdad entre mujeres y hombres se adiciona la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y se reconoce todos los tipos de familias que conforman nuestro país.

Así mismo se reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, estableciendo al Estado Mexicano deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Debe señalarse que el reconocimiento de un deber reforzado tratándose de violencia contra las mujeres ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso González y otras Vs México refirió que:

"258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".

Ahora, en lo que respecta al artículo 21, se propone una modificación de altísimo valor, puesto que, se maximiza el enfoque de la función de la seguridad pública dirigida hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Ello es así, debido a que si bien es cierto que, se mantienen los fines de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, el eje toral de la propuesta de modificación constitucional radica en que, tratándose de mujeres, adolescentes, niñas y niños, el imperativo constitucional es aún mayor, en virtud que, de ahora en adelante, el Estado deberá desplegar dicha función en plena observancia al artículo 4° constitucional mediante la aplicación de los deberes reforzados que, estarán diseñados en la ley correspondiente.

Resaltando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por lo anterior, estas dictaminadoras coinciden con la propuesta en dicho artículo constitucional, pues reconocemos que da suficiente claridad en la incorporación no sólo un principio fundamental en la actuación de los cuerpos de seguridad pública a nivel nacional como lo es la perspectiva de género sino en la atinada inclusión de una correlación normativa derivada de la propia reforma del artículo 4° Constitucional de la iniciativa, mencionando que las obligaciones de las fuerzas de seguridad también se guiarán bajo la dinámica de los deberes reforzados de protección del Estado cuando por la dinámica de su intervención se encuentren mujeres, adolescentes, niñas o niños.

Ahora, respecto al artículo 41, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género, que, en estima de estas comisiones dictaminadoras, esta nueva redacción hace extensiva la obligación de la paridad a la conformación de los gobiernos en el ámbito municipal, completando con ello la obligatoriedad para los 3 órdenes de gobierno en todo el país.

Así mismo, se propone reformar el artículo 73 que establece las facultades del Congreso de la Unión, para posibilitar que las autoridades federales conozcan de las medidas y órdenes de protección, derivadas de los delitos del fuero común relacionados con violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

En relación con el artículo 116 se propone una reforma y adición dentro de la fracción IX, con el objeto de que, las instituciones de procuración de justicia los Estados, se rijan también bajo el principio de perspectiva de género, pero además, para en su estructura de órganos investigadores se cuente, sin



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

excepción alguna, con una fiscalía especializada en la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, con la finalidad de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, elementos que se comparten por estas comisiones dictaminadoras, debido a que se eleva a rango constitucional un sistema reforzado de seguridad pública y de procuración de justicia, enfocado en maximizar la protección de las mujeres en este ámbito.

Finalmente, la propuesta de reforma y adición en el artículo 123, tanto en los Apartados A y B -marco jurídico el cual enuncia los derechos laborales de las personas-, se especifica que, para reducir y erradicar la brecha salarial de género, habrá mecanismos legales que regularán este aspecto que deberán establecerse, considerando que nuestra Carta Magna ya establece que para trabajo igual corresponde salario igual.

En su artículo segundo transitorio, establece que el Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo a las reformas y adiciones en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del Decreto, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizarlos.

Cabe mencionar que con la finalidad de enriquecer la iniciativa en estudio, estas Comisiones consideran pertinente realizar adecuaciones gramaticales y de técnica legislativa, sin que con ello se impacte el sentido de la autora de la reforma, con el que se pretende alcanzar la igualdad sustantiva, establecer el principio de perspectiva de género, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

SEXTA. ANALISIS DE IMPACTO PRESUPUESTAL.

El análisis de impacto presupuestal que fue enviado señala de forma precisa que la Iniciativa no tiene impacto presupuestario adicional a lo manifestado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y que no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, por las siguientes razones:

- *No habrá creación de nuevas plazas, Unidades Administrativas, ni de nuevas Instituciones.*
- *No genera un impacto presupuestario en los programas presupuestarios aprobados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, máxime que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, con motivo de la reforma en cuestión.*
- *No prevé destinos específicos de gasto público.*

- No establece nuevas atribuciones o actividades para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que impliquen mayores asignaciones presupuestarias adicionales a las ya aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate".

b) Con fecha 05 de noviembre de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó al Pleno un dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.**⁵

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"3. Esta Comisión está convencida y se adhiere naturalmente a los planteamientos jurídicos, sociales, políticos y económicos que se señalaron desde la iniciativa y Minuta, y se han reiterado y nutrido durante todo el recorrido y trámite legislativo.

4. Precisamente ratificamos que el derecho a la igualdad y no discriminación es un principio constitucional y convencional ampliamente reconocido nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y en diversas leyes, asimismo, garantizado a través de diversos medios de protección.

5...

6. No obstante, si bien se celebra la significativa evolución que afortunadamente ha tenido este derecho, sigue existiendo una deuda y la necesidad de contemplar mecanismos pendientes, así como otros que marquen su progresividad ante la presente y futura realidad.

7. El derecho a la igualdad y no discriminación le reclama todavía el pasado irresueltos ajustes para cubrir huecos contemporáneos. El constitucionalizar este derecho, cada vez con mayor intensidad, nunca será en vano, por el contrario, con ello se asegura y se refuerza mediante nuestro documento

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria del 05 de noviembre de 2024. Puede verse: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/nov/20241105-V.pdf>. Consultada el 06 de noviembre de 2024.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

fundante de todo el ordenamiento jurídico mexicano, un principio que descansa en la esencialidad y naturalidad de la persona.

8. Esta Comisión concuerda con el objetivo de la iniciativa de Presidencia y la Minuta sobre la necesidad de construir en las diversas dimensiones del derecho a la igualdad y no discriminación. Esta reforma es novedosa y tiene especiales alcances, puestos que abarca las diversas expresiones y formas que adhiere este significativo derecho. Esto es, sí a la igualdad formal y, desde luego, sí a la igualdad sustantiva.

9...

10. Tomando en consideración la anterior Observación General del Órgano de Tratado, claramente no basta con formalizar y positivizar un derecho, sino asegurar que tal derecho sea efectivo, específico y material. Evidentemente, la muestra correcta de ejecutarse, es presentar este tipo de reformas para que su garantía provenga desde la Constitución Federal y de ahí exista un despliegue obligatorio transversal hacia todo el ordenamiento nacional.

11...

12...

13. Definitivamente la reforma constitucional cumple fundada y argumentativamente con sus objetivos, los cuales son el reconocimiento del derecho a la igualdad sustantiva, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la perspectiva de género como herramienta para la transformación de las relaciones de opresión, violencia y desigualdad".

CUARTA. Que, con el objeto de cumplir con los requisitos que deben cumplir los dictámenes que son turnados al Pleno, de acuerdo al artículo 64 la fracción V, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁶ se inserta un cuadro comparativo entre los artículos, 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** vigentes, con la Minuta con Proyecto de Decreto que el Congreso de la Unión le propone a las Legislaturas de los Estados, a saber:

Texto vigente	Minuta con Proyecto de Decreto
---------------	--------------------------------

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado. Reglamentos.

Puede verse en:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto Oficial Reglamento Congreso 21 Ago 2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto%20Oficial%20Reglamento%20Congreso%2021%20Ago%202024.pdf). Consultada 06 de noviembre de 2024.



*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

18



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

... ... No existe correlativo comparable.	 Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo.
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de	Artículo 21... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza



conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. 	los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. No existe correlativo comparable.	Artículo 41... Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades

... ... I a la VI...	federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XX... XXI. Para expedir: a) al c)... Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. ... XXII a XXXII...	Artículo 73... I a XX. ... XXI. ... a) a c) ... Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes. ... XXII a XXXII. ...
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos	Artículo 116. ...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ... I a la VIII... IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. No existe correlativo comparable. X... ...	... I. a VIII. ... IX. Las Constituciones de los Estados garantizaran que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres. X.
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A... I a la IX... X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. XI...	Artículo 122.... A. ... I. a IX. ... X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. XI. ...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

B al D...	B. a D. ...
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I a la VI... VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. VIII a la XXXI... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I a la IV... A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;	Artículo 123. A. ... I a VI. ... VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. VIII a XXXI. ... B. ... I a IV. ... V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género
No existe correlativo comparable.	Transitorios Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

	Segundo.- El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto. Tercero.- Las entidades federativas, deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.
--	--

QUINTA. Que, esta dictaminadora, es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, por medio de la cual se **REFORMAN** los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.** De manera particular, los objetivos son los siguientes:

a) Reconocer que toda persona tiene derecho a vivir una libre de cualquier clase, tipo o categoría de violencias; y reconocer a las familias que integran la sociedad en el país;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

- b) Elevar a rango constitucional la obligación para que el Estado Mexicano implemente deberes reforzados a fin de proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños, cuyas bases y modalidades se establecerán en ley; y establecer que, el Estado Mexicano, en tareas de seguridad pública tendrá que maximizar su función cuando se trate de mujeres, adolescentes, niñas y niños, mediante la aplicación de deberes reforzados en términos del artículo 4° constitucional;
- c) Precisar que, de ahora en adelante, la actuación de las instituciones que comprenden el sistema de seguridad pública se regirá, además de los ya previstos, también por el principio de perspectiva de género; y disponer que, en los nombramientos de las y los titulares de la administración pública de los poderes ejecutivos federales, estatales y municipales, deberá observarse el principio de paridad de género para su conformación;
- d) Dotar de competencia a las autoridades federales para conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres, o de delitos del fuero común relacionado con las violencias de género en contra de las mujeres en términos de las leyes correspondientes;
- e) Establecer que, la actuación de las instituciones de procuración de justicia de los Estados se regirá, además de los ya previstos, por el principio de perspectiva de género, e imponer la obligación a las Entidades Federativas para que sus instituciones de procuración de justicia cuenten con fiscalías especializadas de investigación de delitos de violencias por razones de género contra las mujeres, e
- f) Incorporar la existencia de mecanismos legales para que en los regímenes laborales de los trabajadores tanto del Apartado A como del Apartado B del artículo 123 constitucional, se establezcan mecanismos tendentes a reducir y erradicar la brecha salarial, y conceder un plazo de noventa días al Congreso de la Unión para que, a partir de la entrada en vigor del decreto, adecúe las disposiciones normativas que correspondan al texto constitucional a fin de permitir la inclusión de disposiciones que permitan fijar los alcances y el cumplimiento gradual de las atribuciones y obligaciones necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en aquél, conforme a la disponibilidad presupuestal.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;⁷ 57 la fracción XLVIII, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁸ 12 la fracción XX, 74 la fracción I, 75, 83, 96 la fracción XIX, y 115, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁹ y 63, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto enviada por el Congreso de la Unión, por la que se **REFORMAN** los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.



Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
Diputado Juan Carlos Bárceñas Ramírez Vicepresidente			
Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen por medio del cual, esta Soberanía se APRUEBA, Minuta con Proyecto de Decreto enviada por el Congreso de la Unión, por la que se REFORMAN los artículos, 4°, párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, apartado A, fracción X, y 123, apartados A, fracción VII y B, fracción V; y se ADICIONA un último párrafo al artículo 4° y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Reunión de fecha 07 de noviembre de 2024.